

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2015 00538 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Yency Viviana Rojas Ibáñez y otros
Accionado	Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

AUTO EXCLUYE DEMANDADOS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- Yency Viviana Rojas Ibáñez y otros, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación contra Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – UPSS Simón Bolívar, Humana Vivir EPS y Félix Becerra Camargo por la presunta inadecuada e inoportuna atención médica suministrada al señor Jarodl Arvey Salinas Montealegre (q.e.p.d.) que propició su muerte el 11 de mayo de 2013. La demanda fue admitida el 18 de noviembre de 2015 (fls. 112-113, expediente digital).

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 17 de julio de 2015 de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (folios 82-87, c. 1). Las entidades demandadas Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – UPSS Simón Bolívar en forma oportuna contestaron la demanda, proponiendo excepciones. Revisado el plenario se advierte que no hay excepciones previas pendientes por resolver. La excepción de falta de legitimación en la causa es una excepción perentoria y se resolverá al decidir de fondo el presente asunto. Tampoco se observa solicitud de medidas cautelares.

-Mediante proveído del 2 de agosto de 2017 se dispuso que en virtud del proceso liquidatorio de la demandada Humana Vivir S.A. EPS se debía notificar a (i) Liquidador de Humana Vivir S.A. EPS., (ii) Superintendencia Nacional de Salud. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante manifestó que desistía de continuar la demanda en contra de la EPS Humana Vivir. En consecuencia, se aceptó tal desistimiento y se dispuso continuar la demanda en contra de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – UPSS Simón Bolívar y Félix Becerra Camargo y la Superintendencia Nacional de Salud.

No obstante, como se advierte, no hay razón para continuar la demanda en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, dado que no fue demandada y su notificación solo lo fue a efectos de representar a la extinta Humana Vivir S.A. EPS, entidad que ya no integra el extremo pasivo (folios 128-129, c. 1).

De otra parte, es preciso señalar que si bien la demanda también fue dirigida en contra del médico Félix Becerra Camargo, y así se aceptó, revisada la actuación se advierte que ha de ser excluido de este medio de control. En efecto, en los procesos de reparación directa se analiza es la eventual responsabilidad de las entidades públicas más no la de los servidores

públicos (art. 140 del CPACA). El análisis de la eventual responsabilidad del Dr. Félix Becerra por sus actuaciones solo se haría en la medida en que la entidad en la que trabajaba para el momento en que ocurrieron los hechos objeto de este litigio lo llamara en garantía con fines de repetición, cosa que no ocurre en este proceso.

En conclusión, el presente proceso continuará únicamente en contra de Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – UPSS Simón Bolívar.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR como demandados de la presente demanda a la Superintendencia Nacional de Salud y al médico Félix Becerra Camargo, por los motivos expuestos.

En consecuencia, la parte pasiva de la litis estará conformada únicamente por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – UPSS Simón Bolívar.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Claudia Viviana Vanegas Beltrán y Leydi Gicel Candela Silva como apoderadas de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, y se acepta su **renuncia**. Se **INSTA** a la Entidad para que dentro del término de **cinco (5) días**, designe un profesional del derecho que la represente en este medio de control (Docs. Nos. 23, 32, 49, 51-52, expediente digital).
- A Carlos Andrés Méndez Casallas como apoderado general de la Superintendencia Nacional de Salud – Escritura Pública No. 5000 del 30 de agosto de 2022 de la Notaría 73 de este Círculo (Doc. No. 30, expediente digital).

TERCERO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: cesarcarrillo01@yahoo.es;

Parte demandada:

- **Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Salud:** notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; pauliospina@hotmail.com;

-**Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – UPSS Simón Bolívar:** notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Se **REQUIERE** a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – UPSS Simón Bolívar para que, dentro del término de **cinco (5) días**, allegue la transcripción completa y clara de la Historia Clínica del señor Jarodl Arvey Salinas Montealegre (q.e.p.d.), debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, so pena de la sanción prevista en el artículo 175 parágrafo 1 de la Ley 1437 de 2011.

En firme este proveído **INGRESAR** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cc90a251d0ff0ddec194bfdd86c511db0ee9e881963b30efcb37c9f2af8ed2**

Documento generado en 24/07/2023 07:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>